

Cumplido - Abril 30. / 886. ¹⁶⁹ Mamani Ruperto F. 676
C. 253. 1.



José Leon Eugenio Escribano de Estado de
esta Capital. J.

Certifico y doy fe que
en el expediente criminal se
guido de oficio contra Ruperto
y Andrés Mamani por
Homicidio en la persona
de un Chileno, se hallan
las piezas que puestas a
la letra son como siguen
Sentencia. En la causa criminal se
guida de oficio para descu
brir el homicidio perpetrado
en la persona de un indivi
duo Chileno en que han
intervenido de acusador el
Sr. Agente Fiscal y de de
fensor de los reos Ruperto
y Andrés Mamani el
que fue Sr. D. Nazario
Herrera: seguida la cau
sa por los tramites de ley
ha llegado el caso de
pronunciar sentencia: en
cuya virtud: Vistos los de
la materia y teniendo en

1.^o consideracion. Primero de
hecha la denuncia a fo-
jas primera, de haberse
encontrado un cadáver en
el lago denominado Olo-
ra se pronuncio el auto
cabeza de proceso, ordenando
la instruccion del sumario
del cual resulta acre-
ditada plenamente: que
el individuo cuyo cadáver
se encontro fue muerto
por golpes dados con
palo y piedras a consecuencia
de las heridas que en
la cabeza se le encontra-
ron, calificadas de neces-
dar mortal, segun consta
de los reconocimientos
de fosas siete y siete vuelta
y fosas veinte y una vuelta,
donde se desprende que hu-
bo cuerpo de delito. — Segundo
que del mismo Sumario
halla asi mismo acreditada
plenamente la culpabilidad
de los acusados Ruperto y
Andres Chamani, figura-
do el primero como autor
y el segundo, como complice
de tal homicidio, lo
cual se comprueba tanto
por sus instructivas corrien-
tes a fosas dos y tres ra-
tificadas ratificadas a
fosas diez y ocho y diez.

y ocho vuelta y dies y nueve
 Levanto por sus respectivas con-
 fesionessentada a fojas se-
 senta y una y sesenta y dos
 y, ademas por las declaracio-
 nes de los testigos Felis Ca-
 bana a fojas veinte dos vuel-
 ta y veinte y tres, Mariano To-
 rre Ahua a fojas veinte y tres y
 veinte y cuatro, Evariato Quijpe
 a fojas veinte y cuatro y veinte
 y cinco y Manuel Luzá a fo-
 jas cuarenta y seis y cuarenta
 y siete, quienes han declara-
 do haber oido ser de voz pú-
 blica y notoria que Ruperto
 y Andres Chamani son los
 3.º autores del homicidio. Terce-
 ro, que asi mismo concurren a
 comprobar la culpabilidad
 de los acusados el haber
 conservado en su poder el som-
 brero y el poncho de la vic-
 tima reconocidos a fojas trein-
 ta y siete y treinta y ocho; el ha-
 berseles visto perseguirla y a-
 pedrearla en la orilla del
 Lago Obolonga lo cual confor-
 me con lo que han confesado
 los acusados no deja la me-
 nor duda acerca de su delin-
 4.º cuencia. Cuarto, que el homi-
 cidio se ha practicado en lu-
 gar desierto, lo cual constitu-
 ye una circunstancia agra-
 vante comprendida en el



- 5.^o inciso undécimo del artículo once: Quinto que respecto del reo Ruperto Mamani existe la circunstancia atenuante comprendida en el inciso Octavo, del artículo noveno del Código Penal, pues se encontró al cometer el homicidio bajo las influencias producidas por los Celos que debió infundirle el haber el Chileno perseguido a Estanislao Curo y el haber recibido una pedrada en el ojo que el mismo Chileno le tiró; esto es en estado de arrebato y exaltación de ánimo.
- 6.^o Sexto que el delito perpetrado lo califica la ley como homicidio y conforme a lo precrito en el artículo de ciento treinta del Código el autor debe sufrir Penitenciaría en tercer grado, y el cómplice la misma pena disminuída en un grado, como



lo prescribe el artículo cuaren-
 ta y ocho del mismo Código
 7.º Setimo; que existiendo una
 circunstancia agravante y
 otra atenuante respecto del
 autor Ruperto Ellamani
 se compensan conforme al ar-
 tículo sesenta y uno del Co-
 digo referido; quedando por
 consiguiente invariable la pe-
 na de Penitenciaria en tercer
 grado. Por estos fundamen-
 tos y demas que arroja el
 proceso; fallo que debo senten-
 ciar condenando como en ef-
 fecto sentencio y condeno a
 Ruperto Ellamani a la Pe-
 na de Penitenciaria en
 tercer grado o sean dos
 años, y al cómplice Andres
 Ellamani a la misma
 pena disminuida en un gra-
 do esto es a nueve años de
 Penitenciaria; y ademas a
 las accesorias prescritas
 en el artículo treinta y cin-
 co del Código Penal

a los que quedan sometidos
ambos reos, y por esta mi
sentencia definitivamente
Juzgando en primera In-
stancia en nombre de la
Nacion asi lo mando
se cumpla en caso de no
ser apelada en el cual
se llevara en consulta al
Superior Tribunal. = Tomese
razon y hagase saber =
la Ciudad de Puno a trece
ta dia del mes de Abril de
mil ochocientos setenta y uno

Pronunciamiento

tro. = D. P. Fidal Adrian.
El Sr. D. P. Fidal Adrian
Abogado de los Tribunales
de la Republica y Juez de
1.ª Instancia del Crimen
de esta Capital estando
en audiencia publica por
veyo mando y firmo la sen-
tencia que antecede a presen-
cia de los testigos que
suscriben por ante mi de
que doy fe. = Antonio
Lares = Jose Maria Ranero
Ante mi Jose Leon Guychua

Notificacion

En la misma fecha y ho-
ras cinco de la tarde
se sabe la sentencia an-
terior al Sr. Agente Fiscal
firmo doy fe. = Puno = Leon
Guychua. = En Puno a
primero de Mayo y año
corriente, siendo hora nueve

Otra

de la mañana hee saber la
 sentencia anterior a los a-
 cusados Andres y Ruperto
 llamani enterados no fir-
 maron por no saber y lo
 hizo un testigo doy fe. =
 Antonio Gelardo = Leon Gury
 mud. = Funo Setiembre
 once de mil ochocientos seten-
 ta y quatro. Vistos y por los
 mismos fundamentos de la
 sentencia apelada, su fe-
 cha treinta de Abril ulti-
 mo constante a fojas ochen-
 ta y tres y siguientes euder-
 no primero por los que se con-
 deno a los reos Ruperto llama-
 mani y Andres llamani al
 primero a la pena de do-
 ce años de Penitenciaría, y
 al segundo a la de nueve
 de la misma pena con mas
 las accesorias de ley por
 el delito de homicidio per-
 petrado en la persona de
 un Chileno cuyo nombre se
 ignora la confirmaron asu
 mismo aprobaron el auto de
 sobreseimiento de veinte y seis
 de Setiembre del año pa-
 sado de mil ochocientos
 setenta y tres de fojas
 cincuenta y nueve euder-
 no citado por el que se so-
 bresean la prozeucion del
 Juicio con respecto a ellano

Auto del Sup. Trib.



Curo y Capetana Penalosa
y los devolvieron = S. S. = El
randa = Barrionuevo = Calle
Manrique = Viscarra = Pro
veyeron y firmaron la resoluc
cion anterior los Tres. Pre
cidente, Vocales, y Conju
que suscriben en el dia de
su fecha despues de haber
controvertido suficientemente
su materia; y se publico pa
mi el Secretario Habiend
do sido el voto de los Tres
Manrique y Viscarra por la
reforma de la sentencia co
denando a Ruperto Ma
mani a quince años de
Penitenciaria y a Andres
Mamani a doce años
de la misma pena siendo
testigos el Relator y Portero
de que Certifico. = José H
Loza. = En la misma fe
cha poras dos de la tar
de hice saber la sentencia
anterior en actos distintos
a los reos Ruperto Ma
ni, y Andres Mamani y m

Citacion.



sabiendo firmas a su ruego
 lo hizo el que aparece =
 Certificado = Damaso Estrze =
 Loza. = Hoy día y seis de
 Setiembre corriente horas dos
 de la tarde hice saber al
 Sr. Agente Fiscal la reso-
 lucion anteriormente referi-
 da y firmo = Certificado = una
 rubrica = Loza. = Puno
 Setiembre diez y nueve de mil
 ochocientos setenta y cuatro = Re-
 cibido en esta fecha el pto
 oficio con el proceso de su-
 referencia hallandose ejecu-
 toriada la sentencia de fo-
 jas ochenta y tres: saquense
 las ejecutorias y oficiense a la
 autoridad politica con el
 fin de que los acusados
 cumplan su condena = Ante
 mí Sr. Leon Guzman.

Es conforme con las piezas de su
 original a las que en caso nec-
 sario me refiero, y espido la pto
 en cumplimiento del decreto de

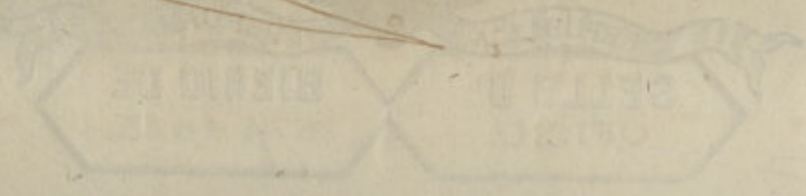
871

dies y nueve del fati. = Prusa
Setiembre 30, del 874.

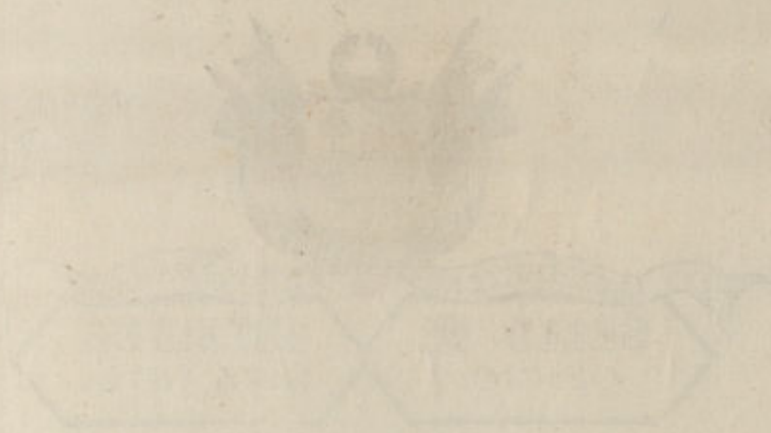
N.º 30

Adrian

José Luis Martínez



174



491



Cumplido

R. P.

PREFECTURA
del Departamento
de Puno.

A 22 de Abril de 1876.

Por Juez de 1.^a Instancia
en lo Criminal de la Terr.^a del Cercado.

N. 3.

En 1.^o de Octubre de 1874, recibí en juzgado a este Despacho el testimonio de la sentencia ejecutoriada por la que se condenó a Ruperto y Andrés Mamani a la pena de Penitenciaría por el homicidio de un Chileno.

En dicho testimonio, no se había incluido la filiación de los reos, por cuyo raxon me dirijo a V. P.^a que se sirva mandarla, pues debe obrar en el expediente respectivo.

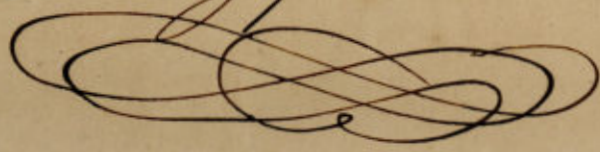
Dios que a V. P.

Juan Guate

Puno Abril veinte y cuatro de
mil ochocientos setenta y seis

Suministre el Escribano público
de esta Capital, testimonio de las filiaciones de los reos expresados en es.

He oficio, con vista del expediente
que se halla archivado en esta
Escribania; y fecho contestese.



El Tenor Doctor Don Manuel
Arias, Juez de primera Instancia en
lo criminal de esta Capital y su circuito
proveyó y rubricó el decreto, que antes
de por ante mi, doy fe.

José S. Arias

En Puno a veinte y cinco de Abril
corriente, horas dos y media de la
tarde hice saber el decreto anterior
a Don Manuel Caseres y firmé
doy fe.

Manuel Caseres Arias

Filiacion del reo Ruperto Mamani = Patria
Pernara = edad veinte y seis años =
tatura dos varas = Color triguero = Pelo
negro = Frente larga = Ojos negros =
Ojos pardos = Naris afilado medio con
Boia larga = Barba negro = Lunas
en la quijada = Quillo quillo Novia
embre veinte y tres de mil ochocientos



for setenta y dos = Filiacion del reo
 Andres Mamani = Patria Peruana =
 edad treinta años = Estatura de dos ba
 ras = Color Peruano = Pelo negro = Fren
 te l~~arga~~ = Cefas negras = cenada = ojos
 pardos = Naris Aguilina = Barba
 regular = Señales particulares = Me
 dio borrado de biruelas = Quillo-quillo
 Noviembre veinte y tres de mil ochoc
 ientos setenta y dos =

Convenida con las filiaciones de Ruperto Ma
 mani y Andres Mamani, que se hallan a fojas
 once vuelta y dorada del expediente criminal que se les
 siguió por la muerte de un Chileno; y se halla an
 chivado en esta oficina publica de mi cargo. Está
 cierto, verdadero, corregido y concertado; dando este
 testimonio, por mandato Superior en Puno a
 treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.



Manuel Caseres
 Lic. no. pub.

Puno, Mayo seis de mil
 ochocientos setenta y seis

Puesto a despacho en la fecha:
 remitase al Señor Prefecto del Depar
 tamento, el testimonio que antecede.

Con la nota respectiva.

[Decorative flourish]

Antemi
Jose S. Arias
[Decorative flourish]

